

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13337-2019
CARATULADO : SALINAS/FISCO DE CHILE (CDE)

Santiago, veinticuatro de Diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS.

Con fecha 18 de abril de 2019, don Epiro Armando San Martin Basualto, abogado, domiciliado en Portugal N° 48, torre 6, oficina 184, comuna de Santiago, en representación convencional de don CLAUDIO RENE SALINAS FERNANDEZ, trabajador independiente, domiciliado en Villaseca N° 1003, casa K, comuna de Ñuñoa, deduce demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, fundada en que el infierno que le tocó vivir a su representado comenzó a gestarse el 28 de noviembre de 1985, en época de dictadura. Señala, que en dicho año, su representado tenía 19 años, era un joven estudiante de la Carrera de Mecanica Automotriz en Inacap y era por cierto militante de izquierda, habiendo ingresado no hace mucho al Frente Patriótico Manuel Rodríguez no entendiéndolo mucho en lo que se estaba metiendo sino con la ilusión de un joven idealista de oponerse de algún modo a la Dictadura. Que en relación a lo ocurrido ese día 28 de noviembre de 1985, cabe señalar que aproximadamente a las 12 del mediodía su mandante se encontraba viajando en un taxi con 2 amigos en dirección a su casa ubicada en la comuna de Ñuñoa. Agrega, que la idea era ir a pasar un buen rato y posteriormente salir a juntarse con otros amigos, sin embargo, mientras viajaban, en la esquina de Marathon con Rodrigo de Araya los interceptaron unos carabineros en moto y a punta de pistolas en sus cabezas y con muchos gritos los hacen bajar del taxi. Posteriormente a empujones y golpes los tiran al suelo y con sus botas en sus cabezas hacen quedarse ahí a los jóvenes por un largo rato. Comienza un operativo con helicópteros y muchos carabineros, muchas sirenas y muchos gritos se escuchan. Añade, que a continuación los llevaron a la



comisaria 18 de Ñuñoa, les vendaron la vista y los encerraron separados en calabozos. Que en tal momento recibe el demandante muchos golpes principalmente en la cabeza y comienza un interrogatorio en el cual empiezan a inculpar a los jóvenes de muchas cosas casi sin sentido. Al no saber que responder, su representado, así como sus amigos reciben golpes con objetos contundentes que lo dejan muy aturdido y lo tiran al suelo semi desnudo y siempre con la cabeza vendada, para luego de ello degradarlo de la peor forma, orinándolo y comienzan a patearlo en el suelo entre todos y por largo rato entre risas y burlas. Al día siguiente y sin permitir a los jóvenes dormir, los presentan a la prensa como responsables de varios hechos terroristas esposados y vendados y los dejan en calabozos. Que en algún momento de ese día todos los carabineros desaparecen, se retira la guardia y quedan los jóvenes solos, pero encerrados. Que a los pocos minutos un operativo de la CNI (al rato supieron que eran ellos) los sacan de la Comisaria y los trasladaron al cuartel de Borgoño. Que al llegar a dicho cuartel, el trato fue horrible, desnudándolo y golpeándolo, le pasan un buzo como un overol y unas especies de alpargatas y lo tiran a un pequeño calabozo que no tiene ventanas ni luz ni nada. Ponen música muy alta la cual continuara por día y noche sin permitirle poder distinguir hora del día. Que ese mismo día comenzaron los interrogatorios, llevándolo siempre encapuchado y esposado a una sala con un olor muy repugnante, donde lo desnudan y golpean de forma permanente. Le amarran desnudo a la cama que era como un somier de metal, le mojan con agua todo el cuerpo y le ponen reiteradas veces corriente en sus genitales, en sus muñecas y en la boca. Que lo obligan a mantener sus manos abiertas lo cual es imposible mientras aplican corriente de forma permanente. Expone, que eran sesiones Interminables que duraban largas horas y se repetían muchas veces. Que algunas veces cambiaban del somier (parrilla) a colgarle de los pies con una especie de cadena con correas para aplicar corriente en esa posición lo cual hacia que todo su cuerpo se contraiga de forma incontrolable. Que lo quemaban con cigarros en el pecho y en las manos y lo golpeaban de forma casi permanente. Manifiesta, que los interrogatorios eran extensos y se escuchaban gritos desgarradores de tortura a otras personas de forma permanente. Algunas veces le decían que tenían a la madre o al padre al otro lado y que los estaban torturando también para que hablara lo que ellos querían escuchar. Un par de veces se desmayó y lo llevaron a donde un médico que estaba ahí mismo, lo examinaba y le daba unas pastillas que no se sabe que eran. Le decía que estaba “angustiado” y que por eso se sentía mal. Señala, que el demandante estuvo 7 días en la CNI, la que debe ser sin duda la peor semana de



su vida, siendo esencial señalar que todos los días durante el día y la noche fue torturado de la forma que describe, con amenazas permanentes de matarlo a él y a sus familiares. Que en dicha semana del terror hubo contra su representado simulacros de que lo iban a matar en las torturas y conferencias de prensa dando por sentados hechos que se le atribuían, exponiéndolo al escarnio público sin posibilidad de defenderse. Posteriormente fue entregado junto a sus amigos a la fiscalía Militar. Agrega, que dicha tortura dejó múltiples secuelas en el demandante, principalmente psicológicas, que nunca más pudo dormir bien y sufre de problemas de concentración. Que sus dolores de cabeza son constantes y los primeros años sufría de grandes crisis de pánico. Que lo tuvieron preso durante casi 5 años lo cual no le permitió tener una juventud normal y no pudo continuar sus estudios nunca más. Expresa, que a los 17 años, su representado vivió otro agravio, concretamente el 1 de mayo de 1984 en el acto conmemorativo del día del trabajo, siendo detenido con otras 22 de personas, resultando con contusiones en diversas partes del cuerpo a consecuencia de los golpes que funcionarios de Carabineros les propiciaron al momento de sus detenciones con los bastones de servicio, puños y pies, tal como dio cuenta el informe mensual de la Vicaria en esos años. Afirma, que el Estado de Chile le reconoció a su mandante la calidad de víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados estando en el informe Valech.

En cuanto al derecho, afirma que el Estado es responsable de dichos hechos, debiendo responder íntegramente de ellos, para lo que cita normas pertinentes al caso, como lo dispuesto en los artículos 1 inciso 4°, 5, 6, 7, 19 y 38 de la Constitución Política de la República, 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, doctrina y jurisprudencia al efecto, e imprescriptibilidad de dichos delitos.

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, sea condenado a pagar a la parte demandante a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido la suma de \$300.000.000.-, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo, con costas.

Con fecha 9 de mayo de 2019, se notificó al demandado, de la acción dirigida en su contra.



Con fecha 28 de mayo de 2019, El Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda, solicitando su rechazo, oponiendo en primer lugar la excepción de reparación integral, por tanto, sería improcedente la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante, pues la Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Señala, por lo anterior, que la demandante ha recibido ya una compensación; citando jurisprudencia de las E.C.S. que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante. Asimismo y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, dado que los hechos relatados en el libelo pretensor ocurrieron en noviembre de 1985, y a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 9 de mayo de 2019 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia-, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile. En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que el monto de indemnización por daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado. Afirma, que es improcedente el pago



de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora, por tanto, los intereses, también son improcedentes. Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 10 de junio de 2019, se evacuó la réplica.

Con fecha 21 de junio de 2019, se evacuó la dúplica.

Con fecha 4 de julio de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 11 de octubre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADA LA ACTORA.

PRIMERO. Que, la parte demandada en su libelo pretensor opuso en primer lugar la excepción en comento, fundada en que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar de 1990, el demandante ha recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha. Al efecto, se acompañó certificado emitido por el Instituto de Previsión Social (IPS), que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante, en donde se consigna que figura como víctima de Prisión Política y Tortura.

SEGUNDO. Que, respecto de lo anterior, cabe consignar, que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades que ha recibido y recibirá eventualmente en el futuro el actor en razón de la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, ni se puede entender como un modo equivalente de resarcimiento del daño moral, pues el mismo, sólo es determinable y consecuencia de hechos ilícitos que se tienen por acreditados mediante vía judicial. Ergo, por lo ya razonado y habiendo sido impetrada la acción de autos ante un Tribunal, como lo mandata la Ley, se desestimaré la excepción en cuestión, estimando este sentenciador que los perjuicios por daño moral no han sido resarcidos por el Estado de Chile.



II. EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

TERCERO. Que, el demandado ha opuesto la excepción de prescripción, fundada en que la acción ejercida en autos se encontraría prescrita, contabilizando el plazo de prescripción de tal acción, conforme lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, plazo contabilizado desde el mes de noviembre de 1985, a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 9 de mayo de 2019 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-.

CUARTO. Que, los hechos expuestos en el libelo pretensor, los que no fueron controvertidos por el demandado, sino por el contrario, fue tácitamente reconocida su ocurrencia, son hechos ilícitos constitutivos de delitos de lesa humanidad, contra los cuales no puede proceder oposición de excepción de prescripción alguna, sea por la vía penal, como la civil, por ofender a la humanidad en su conjunto, siendo ejecutado en el contexto de un ataque generalizado por parte del Estado y sus agentes contra la población civil, lo que se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, mediante los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile y el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, consagrándose el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, lo que se reconoció en virtud de la Ley N° 19.123.

QUINTO. Que en razón de lo ya establecido, se rechazará la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal.

III. RESPECTO AL FONDO.

SEXTO. Que, la parte demandante en orden a acreditar los daños y perjuicios cuyo resarcimiento pretende se hizo valer de la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL, consistente en:

1. Informe psicológico de “efectos de la prisión política y tortura” del demandante Don Claudio Salinas Fernández, de Julio de 2019, emitido por la Psicóloga Clínica doña Natalia Hidalgo Leiva, psicóloga del Programa de Reparación y atención



Integral en Salud y Derechos Humanos “Prais”, del Servicio de Salud Red Salud Oriente;

2. Foja 1 y 158 de la nómina reconocida por el Estado de Chile de la Comisión Nacional sobre prisión política y Tortura 2, más conocido como “Valech 2”, en la que aparece el demandante con el número 7974;
3. Declaración simple del actor firmada con fecha 17 de Enero de 2019 ante el Instituto Nacional de Derechos humanos quien declara que recibió su carpeta Valech;
4. Copia autorizada del expediente administrativo Valech del actor que incluye:
 - a) Portada Principal de expediente Valech del actor, documento que se encontraba en la carpeta Valech del demandante.
 - b) Copia autorizada de Ficha de ingreso preso político torturado del actor, de fecha 26 de agosto de 2010 documento que se encontraba en la carpeta Valech del demandante.
 - c) Copia autorizada Recorte medio de prensa titulado: “Ofensiva para buscar a terroristas que se encuentre fugitivos en el extranjero”. (Diario la Segunda) documento que se encontraba en la carpeta Valech del demandante.
 - d) Copia autorizada recorte de prensa titulado: “Ministro en visita por muerte en cuartel”. documento que se encontraba en la carpeta Valech del demandante.
 - e) Copia autorizada de Extracto Informe Mensual Vicaria de la Solidaridad de fecha Noviembre de 1985 – Paginas 68, 69, 13 y 114, documento que se encontraba en la carpeta Valech del demandante.
 - f) Copia autorizada de documento “Informe de situación de Claudio Salinas Fernández”, que se encontraba en la carpeta Valech del demandante.
 - g) Copia autorizada de impresión web de fecha 26 de agosto de 2010 – Listado de búsqueda en tabla, documento que se encontraba en la carpeta Valech del demandante.
 - h) Copia autorizada de impresión web de fecha 13 de octubre de 2010 – Antecedentes de víctima.



- i) Copia autorizada de impresión web de fecha 14 de abril de 2011.
- j) Copia autorizada de impresión web de 14 de abril de 2011.

B) TESTIMONIAL de doña Cecilia Andrea Moreno Crossley y de don Eduardo René Rojas Álvarez, quienes legalmente juramentados, sin tachas, afirmaron, la primera, que conoce al demandante por haber sido amiga de la novia de éste, y que efectivamente fue detenido y torturado en noviembre de 1985, hecho que le afectó, ya que era una persona muy alegre y luego cambió su personalidad, es una persona quebrada, que no pudo estudiar y tener la misma vida que los demás; y el segundo indicó que iba en el mismo taxi que el actor, el día de la detención, y que fueron torturados y acusados de ser extremistas, estando primero en la 118 Comisaria de Ñuñoa y luego al cuartel Borgoño. Que tales hechos generaron un daño emocional, no pudiendo llevar hoy en día una vida normal.

SÉPTIMO. Que, con el mérito de la documental y testifical pormenorizada en el motivo precedente, y además, no habiendo controvertido la demandada los hechos expuestos en el libelo pretensor, sino lo contrario, se concluye que es efectivo que el demandante sufrió por parte de agentes del Estado, torturas y vejámenes, lo que afectó su personalidad y su futuro en aquel entonces, no pudiendo terminar sus estudios, hechos que implican delitos de lesa humanidad, todo lo que evidentemente dejó secuelas físicas y trastornos mentales, afectando su normal desenvolvimiento social y familiar hasta la actualidad.

OCTAVO. Que, como se dijo, los perjuicios o daños sufridos por el demandante son consecuencia del actuar de agentes del Estado de Chile, por tanto, éste último es responsable del dolor o aflicción que padeció, así como las secuelas psicológicas y psiquiátricas de ello. A mayor abundamiento, habiéndose establecido la responsabilidad del Estado en los hechos referidos en el libelo pretensor, se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ya que el actor padeció durante la dictadura una serie de actos que afectaron sus derechos como ser humano y padece actualmente los efectos de aquellos, lo que debe ser indemnizado a modo de reparación, y cuyo monto el sentenciador regulará prudencialmente en la suma de \$50.000.000.- Asimismo, se rechazan las alegaciones de



la demandada, opuestas en subsidio de las excepciones ya razonadas, por improcedentes.

NOVENO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara:

- I. Que se rechaza la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor;
- II. Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal;
- III. Que se acoge la demanda deducida, y se condena a la demandada a pagar al demandante la suma de \$50.000.000.-, monto reajustado conforme la variación registrada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la notificación de la presente sentencia e intereses corrientes a contar de la ejecutoria, ambos accesorios hasta el pago efectivo;
- IV. Que no se condena en costas a la demandada, en razón de no haber sido totalmente acogida la pretensión de contrario.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Diciembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>